Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
0020972
Fecha: 17/02/2017-14:06:38

GRUPO PARLAMENTARIO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esta Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DEL DOMINIO O DE OTROS DERECHOS REALES INMATRICULADOS A FAVOR DE LA IGLESIA,** para su debate en la Comisión de Justicia.

En el Congreso de los Diputados, a 17 de febrero de 2017.

EL DIPUTADO
ANTONIO HURTADO ZURERA

EL DIPUTADO
JUAN CARLOS CAMPO MORENO

EL DIPUTADO
GREGORIO CÁMARA VILLAR

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

40/12/11/ovr

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

GRUPO PARLAMENTARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta la reforma del Reglamento Hipotecario, llevada a cabo por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, los templos destinados al culto católico quedaban fuera del Registro de la propiedad al considerarse bienes de dominio público y los bienes de dominio público no se adquieren por la posesión en el tiempo. Además, según la exposición de motivos de ese Real Decreto, la reforma que permitió la rapacería por parte de la iglesia católica de un ingente número de inmuebles por los que además no paga tributo alguno, respondía a una triple finalidad, adaptación a reformas legales, acomodación del ejercicio de la función del Registrador a las nuevas necesidades y regulación de figuras carentes de una reglamentación registral actualizada, finalidades todas que en nada se relacionaban con el uso que la iglesia católica, en un abuso claro de derecho, ha hecho de esa modificación. El efecto combinado del tenor literal del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, y de la derogación del anterior artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario, operada mediante el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre. En esta reforma del Reglamento Hipotecario se suprimió la excepción contenida en dicho artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario en virtud de la cual se excluía de la inscripción registral a los templos destinados al culto católico, en lo que parecía constituir una equiparación al régimen aplicable a los bienes inmuebles públicos, que tampoco podían acceder al Registro, y 4 que paradójicamente, lejos de suponer un privilegio a favor de la Iglesia, suponía para la misma la imposibilidad de gozar de las ventajas de la publicidad registral respecto a esos inmuebles que quedaban fuera de la inscripción. La supresión de esta anómala normativa, en virtud de la cual se exceptuaba de la Inscripción registral a los templos destinados al culto católico, venía justificada en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, en su propia inconstitucionalidad. La nueva redacción dada por el artículo 1 del citado Real Decreto 1867/1998, a los artículos 4 y 5 del Reglamento Hipotecario, posibilitó el acceso al Registro Hipotecario, de cualesquiera bienes inmuebles, así como de los derechos reales constituidos sobre los mismos. Hasta la reforma del artículo 5.4 del Reglamento

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

GRUPO PARLAMENTARIO

Hipotecario, realizada mediante Real Decreto en 1998, los templos destinados al culto católico quedaban fuera del Registro al considerarse «bienes de dominio público». Conviene recordar que la posesión en el tiempo no sirve para adquirir bienes de dominio público y que la inscripción es sólo la prueba de la existencia de un derecho, no un modo de adquisición. En consecuencia, siempre resulta necesaria la existencia de un título material y previo que justifique la titularidad del derecho real sobre un bien inmueble, que además debe ser susceptible de propiedad privada. De otra parte, los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 del Reglamento Hipotecario, que permitieron las inmatriculaciones a nombre de la iglesia católica, son a todas luces inconstitucionales en cuanto vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Española.

A esta conclusión contribuye también dos Sentenciasdel Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo que, aunque referidas a supuestos concretos, habrén una vía de extraordinaria importancia en la reivindicación de los bienes inmatriculados por la jerarquía católica con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria. En la Sentencia de 20 de diciembre de 2016, por ejemplo, el tribunal muestra su incredulidad ante el silencio sobre la cuestión de las instancias judiciales españolas, y declara que los actos realizados a su amparo vulneran la Convención Europea de los Derechos Humanos, entre otros argumentos, por tratarse de una norma *"arbitraria y difícilmente predecible al privar a otros interesados de las garantías procesales básicas para la protección de sus derechos"*. Los criterios jurisprudenciales en la interpretación de las normas vulneradas son de obligado cumplimiento para los poderes públicos españoles, en virtud del Principio de Primacía del Derecho Europeo tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en STC 61/2013, de 14 de marzo.

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**Grupo
Socialista**

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

GRUPO PARLAMENTARIO

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

"El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, en el plazo improrrogable de seis meses desde la aprobación de esta Proposición no de Ley, elabore un estudio en el que se recojan todos aquellos bienes que desde 1998 han sido inmatriculados a favor de la Iglesia Católica, y proceda a reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales inmatriculados a favor de la misma, si dicha inmatriculación se hizo sin la necesaria existencia de un título material y previo que justifique la titularidad del derecho real sobre el bien inmueble de que se trate, o cuando el mismo sea o haya sido un bien no susceptible de propiedad privada por ser de dominio público, aun en el supuesto de que no esté catalogado formalmente como tal, si históricamente gozó de esa presunción o tratamiento."